

INE/CG836/2015

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/93/PEF/108/2015
DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL
DENUNCIADOS: GRUPO PERIODÍSTICO
CRÓNICA JALISCO, S.A. DE C.V. (PERIÓDICO
LA CRÓNICA DE HOY JALISCO) Y NUEVA ERA
RADIO DE OCCIDENTE, S.A DE C.V.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/93/PEF/108/2015, CON MOTIVO DE LA VISTA FORMULADA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, POR HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y AL ACUERDO INE/CG220/2014¹

Distrito Federal, 30 de septiembre de dos mil quince.

R E S U L T A N D O

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO.² El seis de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/SE/0486/2015, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos que a su juicio son contraventores de la normativa comicial federal, consistentes en la presunta omisión del periódico “La Crónica de Hoy Jalisco” de presentar el estudio metodológico con los criterios científicos que respalden los resultados publicados, así como el informe correspondiente a los recursos aplicados por la difusión de una encuesta sobre preferencias electorales

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante los procesos electorales federales y locales.

² Visible a fojas 1 a 3 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/93/PEF/108/2015

publicada, el dieciséis de febrero de dos mil quince, en el referido medio de comunicación.

El Secretario Ejecutivo de este Instituto adjuntó copias certificadas de la documentación siguiente:

1. Oficio INE/SE/0236/2015, suscrito por el referido funcionario y sus respectivas constancias de notificación dirigidas al representante legal del periódico La Crónica de Hoy Jalisco.³
2. Escrito signado por el apoderado legal de La Crónica de Hoy Jalisco y documentación correspondiente a la encuesta realizada por Votia Sistemas de Información S.A. de C.V. (encuesta para conocer la preferencia electoral en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, respecto a la elección de Presidente Municipal).⁴
3. Oficio INE/SE/0306/2015, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto y sus correspondientes constancias de notificación, relativas al representante legal del periódico La Crónica de Hoy Jalisco.⁵
4. Escrito signado por el apoderado legal de La Crónica de Hoy Jalisco y estudio parcial que respalda los resultados publicados en el referido medio de comunicación impreso, del dieciséis de febrero del año en curso.⁶

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO A GRUPO PERIODÍSTICO CRÓNICA JALISCO, S.A. DE C.V. E INVESTIGACIÓN.⁷ El diez de mayo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral radicó la vista formulada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente UT/SCG/Q/CG/93/PEF/108/2015; admitió la queja en la vía de procedimiento sancionador ordinario; ordenó emplazar a la persona moral denominada Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. de C.V. (periódico La Crónica de Hoy Jalisco), a través de su representante legal; asimismo, ordenó llevar a cabo una indagatoria con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para determinar lo conducente.

³ Visible a fojas 4 a 14 del expediente.

⁴ Visible a fojas 15 a 37 del expediente.

⁵ Visible a fojas 38 a 44 del expediente.

⁶ Visible a fojas 45 a 68 del expediente.

⁷ Visible a fojas 69 a 72 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/93/PEF/108/2015**

El emplazamiento fue realizado al tenor siguiente:

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
1	Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. de C.V. (periódico La Crónica de Hoy Jalisco)	INE-UT/6894/2015 ⁸	Notificación: 14/05/2015 Plazo: 15/05/2015 al 19/05/2015	20/05/2015 ⁹

Es menester señalar que aun cuando fue debidamente notificado el emplazamiento, la persona moral denominada Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. de C.V. (periódico La Crónica de Hoy Jalisco), no compareció al procedimiento dentro del plazo concedido para tal efecto, sino de forma extemporánea, el veinte de mayo pasado.

Diligencias de investigación, respecto al emplazamiento de Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. de C.V. (periódico La Crónica de Hoy Jalisco)

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral.	Se le solicitó remitiera el original o copia certificada del ejemplar de dieciséis de febrero de dos mil quince del periódico "La Crónica de Hoy Jalisco", que contiene la encuesta sobre preferencias electorales, y copia certificada del informe de monitoreo de las publicaciones impresas, mediante el cual hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, sobre la publicación de referencia.	INE-UT/6896/2015 ¹⁰ 11/05/2015	Dio respuesta mediante oficio INE/CNCS-GSA/630/2015, presentado el 13/05/2015. ¹¹
Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	Se le requirió a efecto de que solicitara a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que proporcionara información sobre la situación fiscal que tuviera documentada dentro del ejercicio fiscal de 2014, o en su caso, de los tres inmediatos anteriores, en la que conste el Registro Federal de Contribuyentes, utilidad fiscal; determinación del ISR y estado de posición financiera, domicilio fiscal y, de ser posible, acompañara copia de la respectiva cédula fiscal, así como cualquier dato que permitiera determinar la capacidad económica correspondiente a GRUPO PERIODÍSTICO CRÓNICA JALISCO, S.A. DE C.V.	INE-UT/6897/2015 ¹² 11/05/2015	Dio respuesta mediante oficio INE-UTF-DG/12468/15, presentado el 25/05/2015 ¹³

⁸ Visible a fojas 91 a 100 del expediente.

⁹ Visible a fojas 101 a 115 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 80 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 83 a 86 del expediente

¹² Visible a fojas 81 a 82 del expediente.

¹³ Visible a fojas 116 a 122 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/93/PEF/108/2015

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. de C.V.	Se le requirió que proporcionara la documentación relacionada con su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior, los tres inmediatos anteriores, y de estimarlo conveniente, la correspondiente al ejercicio fiscal actual, así como cualquier otro dato o elemento que sirva para demostrar su capacidad económica actual y vigente.	INE-UT/6894/2015 ¹⁴ 14/05/2015	Dio contestación al emplazamiento el 20/05/2015. ¹⁵ Cabe señalar que su respuesta fue extemporánea, toda vez que el plazo transcurrió del 15/05/2015 al 19/05/2015, sin presentar la información fiscal solicitada o cualquier otro dato o elemento que sirviera para demostrar su capacidad económica)

Toda vez que al dar contestación al emplazamiento de mérito, el representante legal de Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. de C.V. (periódico La Crónica de Hoy Jalisco), señaló que la publicación materia de la vista fue solicitada por la persona moral denominada Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V. (RADIO NOTICIAS 1070 AM); se llevaron a cabo las siguientes diligencias de investigación:

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. de C.V.	Se le solicitó que remitiera copia certificada del contrato, convenio o cualquier otro instrumento jurídico, que se hubiera suscrito con motivo del intercambio comercial celebrado con la persona moral denominada Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V., del cual derivó la publicación de la encuesta sobre preferencias electorales, materia de la vista.	INE-UT/8031/2015 ¹⁶ 29/05/2015	Desahogó el requerimiento el 02/06/2015. ¹⁷

¹⁴ Visible a fojas 91 a 100 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 101 a 115 del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 155 a 163 del expediente.

¹⁷ Visible a fojas 164 a 172 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/93/PEF/108/2015

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V.	Se le requirió indicara si celebró un intercambio comercial, contrato o convenio con la persona moral denominada Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A DE C.V. (periódico la Crónica de Hoy Jalisco) y de ser el caso, precisara si como parte del aludido intercambio comercial, contrato o convenio, se pactó la publicación de la encuesta sobre preferencias electorales, de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, indicando la fecha de celebración, mediante el cual se formalizó el aludido intercambio comercial, y proporcionara copia certificada del contrato, convenio o cualquier otro instrumento jurídico, que se hubiera suscrito con motivo del intercambio comercial celebrado con la persona moral denominada Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A DE C.V., del cual derivó la publicación de la encuesta sobre preferencias electorales.	INE-UT/8032/2015 ¹⁸ 29/05/2015	Desahogó el requerimiento el 01/06/2015. ¹⁹
Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. de C.V.	Se solicitó que proporcionara copia certificada de la orden de inserción debidamente firmada por la persona autorizada para tal efecto, respecto de la publicación sobre preferencias electorales de 16 de febrero del 2015.	INE-UT/8832/2015 ²⁰ 05/09/2015	Desahogó el requerimiento el 09/06/2015 ²¹
Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V.	Se le requirió a efecto de que informara si solicitó, instruyó u ordenó a Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. DE C.V. (periódico la Crónica de Hoy Jalisco), a efecto de que el 16 de febrero de 2015, publicara la encuesta sobre preferencias electorales, materia del presente asunto, y de ser el caso, proporcionara copia certificada de la orden de inserción debidamente firmada por la persona autorizada por su representada, mediante la cual solicitó a Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. DE C.V. (Periódico la Crónica de Hoy Jalisco) que publicara la encuesta sobre preferencias electorales el 16 de febrero de 2015, o bien, precisara cómo solicitó, instruyó u ordenó que se llevara a cabo la referida publicación, es decir, si fue por escrito o verbalmente.	INE-UT/8033/2015 ²² 04/06/2015	Desahogó el requerimiento el 05/06/2015 ²³

III. EMPLAZAMIENTO A NUEVA ERA RADIO DE OCCIDENTE, S.A DE C.V. E INVESTIGACIÓN.²⁴ Considerando los elementos obtenidos en las diligencias practicadas, el quince de junio de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó emplazar a la persona moral denominada

¹⁸ Visible a fojas 146 a 154 del expediente.

¹⁹ Visible a fojas 135 a 143 del expediente.

²⁰ Visible a fojas 205 a 213 del expediente.

²¹ Visible a fojas 197 a 202 del expediente.

²² Visible a fojas 183 a 192 del expediente.

²³ Visible a fojas 193 a 196 del expediente.

²⁴ Visible a fojas 214 a 217 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/93/PEF/108/2015

Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V., a través de su representante legal, y ordenó llevar a cabo una indagatoria, respecto a la situación fiscal y económica del emplazado, a efecto de determinar lo conducente. El emplazamiento fue realizado al tenor siguiente:

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
1	NUEVA ERA RADIO DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	INE-UT/9748/2015 ²⁵	Notificación: 16/06/2015 Plazo: 17/06/2015 al 21/06/2015	20/05/2015 ²⁶

Diligencias de investigación sobre la situación fiscal y económica de Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V.

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	Se le requirió a efecto de que solicitara a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que dentro de las treinta y seis horas siguientes a la realización de dicho pedimento, proporcionara información sobre la situación fiscal que tuviera documentada dentro del ejercicio fiscal de 2014, o en su caso, de los tres inmediatos anteriores, en la que conste el Registro Federal de Contribuyentes, utilidad fiscal; determinación del ISR y estado de posición financiera, domicilio fiscal y, de ser posible, acompañara copia de la respectiva cédula fiscal, así como cualquier dato que permitiera determinar la capacidad económica correspondiente a Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V.	INE-UT/9749/2015 ²⁷	15/06/2015	Dio respuesta mediante oficio INE-UTF-DG/17619/15, presentado el 24/06/2015 ²⁸
NUEVA ERA RADIO DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	Se le requirió que proporcionara la documentación relacionada con su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior, los tres inmediatos anteriores, y de estimarlo conveniente, la correspondiente al ejercicio fiscal actual, así como cualquier otro dato o elemento que sirva para	INE-UT/9748/2015 ²⁹	16/06/2015	Dio contestación el 20/05/2015. ³⁰

²⁵ Visible a fojas 227 a 236 del expediente.

²⁶ Visible a fojas 239 a 240 y anexos 241 a 358 del expediente.

²⁷ Visible a fojas 221 a 222 del expediente.

²⁸ Visible a fojas 368 a 375 del expediente

²⁹ Visible a fojas 227 a 236 del expediente.

³⁰ Visible a fojas 239 a 358 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/93/PEF/108/2015**

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	demostrar su capacidad económica actual y vigente.			

IV. ALEGATOS.³¹ Mediante acuerdo de veintitrés de junio de dos mil quince, se ordenó dar vista a las personas morales denominadas Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. de C.V. y NUEVA ERA RADIO DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., a fin de que en vía de alegatos manifestaran individualmente lo que a su derecho conviniera, lo cual fue realizado conforme a lo siguiente:

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
1	Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. de C.V.	INE-UT/10257/2015 ³²	Notificación: 26/06/2015 Plazo: 27/06/2015 al 01/07/2015	01/07/2015 ³³
2	NUEVA ERA RADIO DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	INE-UT/10258/2015 ³⁴	Notificación: 25/06/2015 Plazo: 26/06/2015 al 30/06/2015	30/06/2015 ³⁵

V. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. Mediante acuerdo de uno de septiembre de dos mil quince, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En la Centésima Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el tres de septiembre de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos

³¹ Visible a fojas 359 a 360 del expediente

³² Visible a fojas 387 a 394 del expediente.

³³ Visible a foja 398 del expediente.

³⁴ Visible a fojas 376 a 384 del expediente.

³⁵ Visible a fojas 395 a 396 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/93/PEF/108/2015

proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la especie, mediante oficio INE/SE/0486/2015, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo del conocimiento de esta autoridad la omisión de Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. de C.V., de presentar el estudio metodológico con los criterios científicos que respalden los resultados publicados, así como el informe correspondiente a los recursos aplicados, por la difusión de una encuesta sobre preferencias electorales publicada el dieciséis de febrero de dos mil quince en el referido medio de comunicación; por lo que de llegar a acreditarse la infracción, daría lugar a la imposición de una sanción, lo cual corresponde exclusivamente a este Consejo General; de ahí su competencia para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. ESTUDIO DEL FONDO. El presente asunto consiste en determinar si las personas morales denominadas Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. de C.V. y NUEVA ERA RADIO DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V. transgredieron lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 213, párrafo 3, y 251, párrafos 5 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta omisión de entregar al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral copia del estudio completo con los criterios de carácter científico y el informe correspondiente a los recursos aplicados en la elaboración de la encuesta que, **a solicitud** de NUEVA ERA RADIO DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., **fue publicada** el dieciséis de febrero de dos mil quince, en la página siete de la edición impresa del periódico “La Crónica de Hoy Jalisco”.

A efecto de determinar lo conducente respecto a la presunta omisión señalada, es necesario tener presente el marco normativo que regula la publicación y difusión de encuestas sobre asuntos electorales.

En primer término la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone al respecto lo siguiente:

Artículo 41.

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/93/PEF/108/2015**

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los Procesos Electorales Federales y locales:

...

*5. **Las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de** resultados preliminares; **encuestas** o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;*

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

Artículo 213.

*1. **El Consejo General emitirá las reglas, Lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas** o sondeos de opinión en el marco de los Procesos Electorales Federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, Lineamientos y criterios.*

...

*3. Las personas físicas o morales **que difundan encuestas** o sondeos de opinión **deberán presentar al Instituto** o al Organismo Público Local **un informe sobre los recursos aplicados en su realización** en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.*

Artículo 251.

...

*5. **Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta** o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, **deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta** o sondeo **se difunde por cualquier medio.** En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/93/PEF/108/2015**

Artículo 252.

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo será sancionada en los términos de esta Ley.

...

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

...

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

[Énfasis añadido]

En concordancia con las normas citadas, el veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG220/2014**, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre del mismo año, por el que se establecen los Lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, durante los Procesos Electorales Federales y locales.

Al respecto, resulta relevante en primer término, destacar lo dispuesto en los puntos **Segundo** y **Décimo** del acuerdo de referencia, cuyo contenido es el siguiente:

Segundo.- Estos Lineamientos y criterios generales de carácter científico serán de observancia obligatoria para las personas físicas o morales que ordenen, realicen y/o publiquen encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos. Su incumplimiento estará sujeto a las sanciones a que haya lugar.

Decimo.- Se instruye al Coordinador Nacional de Comunicación Social realice el monitoreo de publicaciones impresas en todo el país, a través de la estructura desconcentrada, sobre encuestas durante Procesos Electorales Federales en

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/93/PEF/108/2015**

términos de lo dispuesto en los considerandos 24 y 25, con base en el listado de medios impresos nacionales y locales elaborado por dicha Coordinación Nacional de Comunicación Social para este fin.

[Énfasis añadido]

Ahora bien, en la parte que interesa, los Lineamientos establecen lo siguiente:

Sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión.

1.- Quienes publiquen, soliciten, u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre preferencias electorales o consultas populares que se realicen desde el inicio del Proceso Electoral Local o Federal hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección deberán cumplir con lo siguiente:

a. Si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio, deberán entregar copia del estudio completo de la información publicada al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral (cuando se trate de encuestas o sondeos sobre elecciones federales) o, en su caso, a su homólogo del Organismo Público Local correspondiente (cuando se trate de encuestas o sondeos de elecciones locales), directamente en sus oficinas o a través de sus respectivas estructuras desconcentradas. Cuando se trate de una misma encuesta o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales el estudio deberá entregarse tanto al Instituto Nacional Electoral, como al Organismo Público Local que corresponda. Cuando se trate de un estudio que arroje resultados para más de una elección local, el estudio deberá entregarse a las autoridades electorales locales respectivas.

b. Esta obligación deberá cumplirse a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación.

c. El estudio completo al que se refiere el presente Lineamiento deberá contener toda la documentación que señalen los criterios generales de carácter científico que forman parte integral del presente Acuerdo, y su entrega se realizará de conformidad con lo establecido en los mencionados criterios.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/93/PEF/108/2015

...

4.- Con fundamento en lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales **las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicitando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona moral quien realice y publique la encuesta, esta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.**

...

De las normas transcritas se obtiene lo siguiente:

- ✓ Por disposición constitucional, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene facultades para emitir las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de encuestas, entre otras.
- ✓ Con base en la ley electoral, el Consejo General de este Instituto emitirá las reglas, Lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas de los Procesos Electorales Federales.
- ✓ **Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local respectivo, un informe sobre los recursos aplicados en la realización de las mismas, acompañado de la factura correspondiente.**
- ✓ **Quien solicite u ordene la publicación de encuestas** sobre asuntos electorales por cualquier medio, desde el inicio del Proceso Electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, **deberá entregar** al Secretario Ejecutivo del Instituto la copia del **estudio completo** que respalde la información difundida.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/93/PEF/108/2015

- ✓ Los Lineamientos y criterios generales de carácter científico serán de observancia obligatoria para quienes ordenen, realicen y/o publiquen encuestas.
- ✓ El incumplimiento a lo establecido en los Lineamientos estará sujeto a las sanciones a que haya lugar.
- ✓ La Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de llevar a cabo el monitoreo de publicaciones impresas en medios nacionales y locales de todo el país.
- ✓ Quienes **publiquen u ordenen la publicación** de encuestas por cualquier medio tienen la obligación de entregar:
 - Copia del estudio completo de la información publicada, a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación.
 - Informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta, con la factura que respalde su contratación, así como el monto y proporción cubierto al momento de la publicación (deberá incluir el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio).
- ✓ El incumplimiento de cualquier persona moral a las disposiciones relacionadas con la publicación de encuestas sobre asuntos electorales, será sancionado en términos de lo que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, es menester señalar que los criterios y mejores prácticas internacionales en materia de encuestas y sondeos de opinión sugieren que la posibilidad de constatación pública de los datos y sus resultados en los estudios de carácter científico, es condición fundamental de ese tipo de actividad. De ahí que sea necesaria la divulgación detallada de las variables básicas, características metodológicas y costos de elaboración de las encuestas publicadas, para posibilitar su análisis y la contestación de la veracidad con la que se reportaron los resultados presentados.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/93/PEF/108/2015

Por ende, la divulgación detallada resulta indispensable para que ese tipo de estudios efectivamente contribuyan a generar certeza a través del fomento a una opinión pública mejor informada.

Además, cabe precisar que la relevancia de las encuestas en los procesos electorales radica en crear las condiciones que permitan a la sociedad conocer a detalle los estudios efectuados e identificar el nivel de rigor científico en cada ejercicio demoscópico,³⁶ ya que es de la mayor importancia que la sociedad en general tenga la posibilidad de analizar la información que brindan quienes ordenan, realizan y publican encuestas en procesos electorales.

Por ello, es absolutamente necesario que el Instituto Nacional Electoral propicie las condiciones que permitan analizar los estudios que le son entregados con el fin de evaluar su apego a Lineamientos, criterios científicos y estándares de calidad en materia de encuestas electorales, e incluso, que los publique a lo largo del Proceso Electoral, todo ello con el fin de fortalecer el contexto de exigencia en la realización de ese tipo de estudios electorales y que la audiencia tenga la oportunidad de valorar la evidencia presentada para decidir si concuerda o no con las conclusiones surgidas de cada estudio en particular. En este entendido, resulta indispensable que las personas que realizan o publican encuestas coadyuven de manera oportuna con este Instituto para que lleve a cabo sus fines en forma puntual.

De ahí la importancia de que los estándares sobre encuestas publicadas establezcan que la información relativa a los nombres de la organización que llevó a cabo la encuesta, su patrocinador, el universo efectivamente representado, el tamaño de la muestra, la cobertura geográfica, las fechas del trabajo de campo, el método de muestreo usado, la tasa de respuesta, el método de recolección con que se efectuó la encuesta, las preguntas de la encuesta, y sus costos de elaboración, entre otros, deben ser presentados a la sociedad.

En este tenor, es de destacar que el veintidós de octubre de dos mil catorce, este Consejo General propuso la elaboración de una memoria histórica que incluya las encuestas electorales publicadas, para ponerla a disposición del público en la página de internet del Instituto con el fin de que pueda ser consultada para los

³⁶ Referente al estudio de las opiniones, aficiones y comportamiento humanos mediante sondeos de opinión.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/93/PEF/108/2015

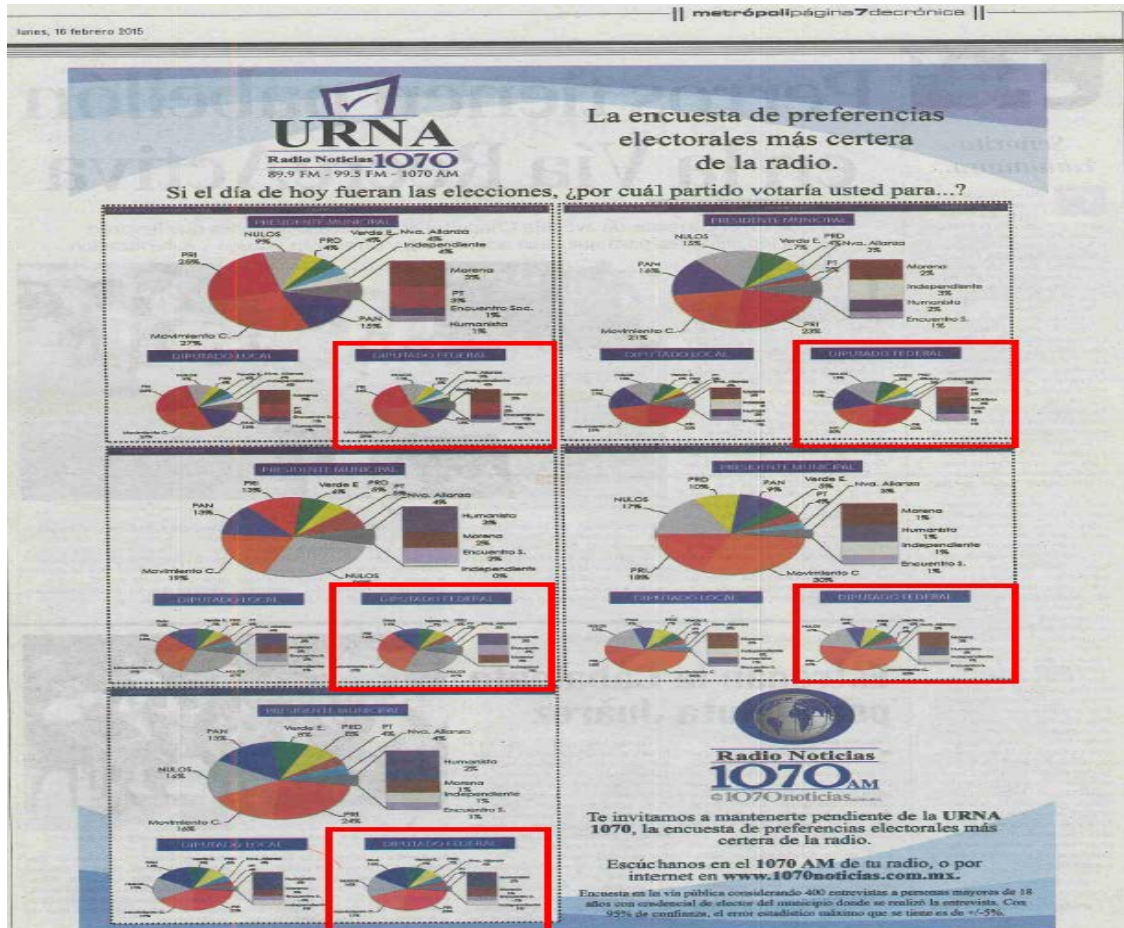
resultados de cada encuesta hecha a lo largo de los diferentes procesos electorales, incluyendo el que transcurre, de manera que la sociedad tenga la información que le permita conocer el desempeño y antecedentes sobre los resultados de los estudios de opinión de las personas físicas y morales que los realizan.

Estas exigencias no resultan ociosas ya que encuentran cabida en las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia y acceso a la información pública, con base en que la información que tenga relación con las encuestas publicadas que haya sido remitida a este Instituto, deberá considerarse pública, *prima facie*, porque no se advierte razón o motivo para ser clasificada como temporalmente reservada o confidencial.

Por lo antes expuesto, es válido considerar que la presentación del informe sobre la metodología y los recursos aplicados en la elaboración de la encuesta, no es potestativa ni está sujeta a la voluntad de las personas que ordenen, realicen y/o publiquen las encuestas, porque el hecho de que este Instituto disponga de ella para su difusión hace viable el cumplimiento del principio de máxima publicidad, al dar a conocer a la sociedad información objetiva que le permita conocer las preferencias electorales de una muestra específica de la población.

Las precisiones expuestas tienen sustento en las consideraciones que motivan el acuerdo INE/CG220/2014, aprobado por el Consejo General de este Instituto el veintidós de octubre de dos mil catorce.

Por lo que hace al caso que nos ocupa, Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. de C.V. ("La Crónica de Hoy Jalisco"), publicó, a solicitud de NUEVA ERA RADIO DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., una encuesta sobre preferencias electorales, que fue difundida el dieciséis de febrero de dos mil quince, en la **página siete** de la edición impresa de referido medio de comunicación, misma que gráficamente se muestra a continuación:



Del contenido de la publicación se advierte que, en el citado medio de comunicación, se dieron a conocer los resultados de las preferencias electorales que los partidos políticos, tenían en ese momento acerca de las elecciones para presidentes municipales y diputados locales en el estado de Jalisco y para diputados federales.

La referida encuesta fue detectada por la Coordinación Nacional de Comunicación Social de este Instituto con motivo del monitoreo efectuado en cumplimiento al punto Décimo del Acuerdo INE/CG220/2014, lo que se hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo mediante oficio INE/CNCS-GSA/203/2015³⁷, de veintiséis de febrero de dos mil quince.

³⁷ Visible a foja 85 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/93/PEF/108/2015

En este contexto, toda vez que “La Crónica de Hoy Jalisco” (Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. de C.V.), omitió presentar ante la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral federal, dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación, **copia del estudio completo con los criterios generales de carácter científico, así como el informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta publicada**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto le requirió en dos ocasiones para que presentara la documentación correspondiente, a fin de que diera cumplimiento a lo establecido en los numerales 1 y 4 de los Lineamientos emitidos mediante el acuerdo indicado; requerimientos cuyas notificaciones se practicaron en los términos que enseguida se precisan:

SUJETO REQUERIDO	OFICIO	NOTIFICACIÓN Y TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO
La Crónica de Hoy Jalisco	INE/SE/0236/2015 ³⁸	Notificación: 06/03/15 Plazo: 07/03/15 al 11/03/15	17/03/2015 ³⁹
	INE/SE/0306/2015 ⁴⁰	Notificación: 30/03/15 Plazo: 31/03/15 al 01/04/15	06/04/2015 ⁴¹

Al respecto, de las constancias que obran en el presente sumario, se visualiza que al contestar el **primer requerimiento** formulado mediante oficio INE/SE/0236/2015, el periódico *La Crónica de Hoy Jalisco* remitió información correspondiente a un estudio sobre preferencias electorales para la elección al cargo de Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, realizada por Votia Sistemas de Información S.A. de C.V., es decir, proporcionó información distinta a aquella que le fue solicitada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, pues el requerimiento no versaba sobre la publicación de los resultados de la encuesta de Votia Sistemas de Información S.A. de C.V., sino de los resultados que se publicaron en el periódico *La Crónica de Hoy Jalisco* el lunes dieciséis de febrero de dos mil quince, en los que se dieron a conocer los resultados de las preferencias electorales que los partidos políticos tenían para las elecciones de presidentes municipales y diputados locales en el estado de Jalisco y para diputados federales.

En virtud de lo anterior, mediante oficio INE/SE/0306/2015, se le formuló un **segundo requerimiento** a “La Crónica de Hoy Jalisco”, en el cual se le hizo saber

³⁸ Visible a fojas 9 a 13 del expediente.

³⁹ Visible a fojas 15 a 19 y anexos de 20 a 37 del expediente.

⁴⁰ Visible a fojas 38 a 41 del expediente.

⁴¹ Visible a fojas 45 a 68 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/93/PEF/108/2015

lo señalado en el párrafo que precede, y se le solicitó que remitiera en medio impreso y electrónico copia del estudio completo y base de datos que respaldan los resultados publicados, el informe de los costos y la factura que ampara la contratación de la encuesta publicada el dieciséis de febrero de dos mil quince.

En respuesta, mediante escrito presentado el seis de abril del año en curso, el apoderado legal del periódico La Crónica de Hoy Jalisco, remitió **parcialmente** la información solicitada, tal y como se detalla a continuación:

Información entregada	Información faltante
<ul style="list-style-type: none"> • Marco muestral • Procedimiento de selección de unidades • Calidad de la estimación (confianza y error máximo en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias) • Tasa general de rechazo a la entrevista • Método de recolección de la información • Fecha de recolección de la información • Cuestionario o instrumentos de captación utilizados para generar al información publicada (fraseo) • Principales resultados 	<ul style="list-style-type: none"> • Objetivo • Procedimiento de estimación • Tamaño y forma de obtención de la muestra • Frecuencia y tratamiento de la no respuesta • Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza • Denominación del software utilizado para el procesamiento • Datos del financiamiento (factura en caso de aplicar) • Base de datos (versión electrónica)

Derivado de ello, mediante oficio INE/SE/0486/2015, el Secretario Ejecutivo dio vista al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que, de ser procedente, iniciara el procedimiento sancionador correspondiente en contra del periódico La Crónica de Hoy Jalisco, por el presunto incumplimiento a su deber de presentar dentro de los cinco días naturales posteriores a la publicación de la encuesta, copia del estudio completo con la metodología de la información difundida, así como por la presunta omisión de rendir el informe sobre los recursos aplicados en su realización.

Al respecto, la Unidad Técnica referida consideró que el presunto incumplimiento a las disposiciones normativas en materia de publicación de encuestas electorales no actualiza la procedencia del procedimiento especial sancionador, por lo que el diez de mayo del año en curso, se acordó dar inicio al presente procedimiento por la vía ordinaria.

Precisado lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 462, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/93/PEF/108/2015

Electoral, deberán analizarse y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En este contexto, en primer término se emplazó a la persona moral Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. de C.V., a efecto de que expresara lo que en derecho conviniera respecto a la conducta imputada, y aportara las pruebas que considerara pertinente⁴²; a lo cual, el apoderado legal de la persona moral en cita informó que la publicación materia de la vista fue realizada a solicitud de Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V., en virtud de un intercambio comercial entre ambas empresas.⁴³

Por lo anterior, no obra constancia en autos, referente a que La Crónica de Hoy Jalisco (Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. de C.V.) hubiese informado a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, que la encuesta sobre preferencias electorales, publicada el dieciséis de febrero de dos mil quince, en la **página siete** de la edición impresa del referido medio de comunicación, fue realizado a solicitud de Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V., toda vez que como ya se refirió, fue hasta que compareció al procedimiento que nos ocupa, cuando hizo del conocimiento dicha situación.

Por lo antes expuesto, la línea de investigación se dirigió al representante legal de Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V., a efecto de que informara, entre otras cuestiones, si la publicación de la encuesta materia del presente procedimiento fue realizada a petición de dicha empresa, y si ello obedeció a un intercambio comercial entre dicha persona moral y Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A.

Asimismo, se requirió a los representantes legales de ambas empresas remitieran, en su caso, el contrato, convenio o instrumento jurídico que amparara el intercambio comercial de las mismas.⁴⁴

Así las cosas, el representante legal de Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V. reconoció haber celebrado un contrato de intercambio comercial con el periódico aludido; sin embargo, manifestó que la publicación de la encuesta no fue pactada en dicho convenio comercial; y remitió copia certificada del instrumento

⁴² Visible a fojas 69 a 72 del expediente.

⁴³ Visible a fojas 101 a 105 del expediente.

⁴⁴ Visible a fojas 123 a 126 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/93/PEF/108/2015

jurídico de referencia.⁴⁵ A su vez, el representante legal de Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. remitió copia certificada del referido contrato.⁴⁶

En este contexto, se requirió de nueva cuenta a las personas morales en cita a efecto de que informaran lo siguiente⁴⁷:

En el caso de Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. de C.V., se le solicitó presentara la orden de inserción respecto a la publicación de la encuesta materia de investigación.

Por lo que hace a Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V. se le solicitó informara si la misma solicitó, instruyó u ordenó, al multicitado periódico, que publicara la encuesta sobre preferencias electorales. En caso de ser afirmativo, se le solicitó presentara la orden de inserción respecto a la publicación en comento.

En contestación a lo anterior, Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. de C.V. remitió impresiones de correos electrónicos mediante los cuales se hizo la petición de la publicación de la multicitada encuesta. Por su parte, Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V., manifestó que sí solicitó al periódico referido la publicación de la encuesta en comento y remitió impresiones de los correos electrónicos mediante los cuales realizó dicha solicitud.

De lo hasta aquí expuesto, de las constancias que obran en autos se advierte que los representantes legales de Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. de C.V. y Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V., proporcionaron copias certificadas del “CONVENIO PARA ESTABLECER COLABORACIÓN Y VÍNCULOS DE INTERCAMBIO COMERCIAL”, celebrado por ambas personas morales, el cual, según lo establecido en el propio documento, tiene como objetivo intercambiar bienes y servicios que ofrecen y comercializan, con una vigencia del uno de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. Asimismo, presentaron impresiones de los correos electrónicos que Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V. envió a Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. de C.V., a efecto de solicitar la publicación de la encuesta materia de la vista.

Dichos documentos tienen el carácter de documentales privadas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias

⁴⁵ Visible a foja 135 y sus anexos a fojas 136-143 del expediente

⁴⁶ Visible a foja 165 y sus anexos a fojas 166-172 del expediente

⁴⁷ Visible a fojas 173 a 174 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/93/PEF/108/2015

del Instituto Nacional Electoral; y concatenadas entre sí, tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 27, párrafo 3 del mismo Reglamento.

En tal virtud, es necesario que esta autoridad electoral nacional se pronuncie respecto al probable incumplimiento de las disposiciones normativas en materia de publicación de encuestas electorales por parte de las personas morales denominadas **Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. de C.V.** (por la publicación de la encuesta sobre preferencias electorales) y **Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V.** (por solicitar la publicación de la encuesta en comento), derivada de la presunta omisión de presentar dentro de los cinco días naturales posteriores a la publicación de la encuesta, copia del estudio completo con la metodología de la información difundida, así como el informe sobre los recursos aplicados en su realización.

Expuesto lo anterior, debe tenerse presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 251, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 1, incisos a) y b), de los Lineamientos emitidos por el Consejo General de este Instituto mediante el acuerdo INE/CG220/2014, las personas físicas o morales que **soliciten u ordenen la publicación** de cualquier encuesta sobre preferencias electorales que se realicen desde el inicio del Proceso Electoral Federal, hasta el cierre oficial de las casillas el día de la Jornada Electoral, deberán entregar al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, dentro de los **cinco días naturales** siguientes a su publicación, copia del **estudio completo de la información publicada en la encuesta**.

De igual forma, el artículo 213, párrafo 3 de la ley comicial federal, así como el numeral 4 de los Lineamientos referidos previamente, establecen que **las personas** físicas o morales **que difundan dichas encuestas**, deberán presentar a este Instituto o en su caso al Organismo Público Local un **informe sobre los recursos aplicados** en la realización de la encuesta.

Al respecto, es menester precisar que si bien en la normativa precitada no se establece un plazo preciso para que las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, den cumplimiento a su deber de presentar el aludido informe, esta autoridad considera que ello debe efectuarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser entendido como aquel que conforme a los criterios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad, es suficiente para cumplir con la finalidad perseguida por la norma.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/93/PEF/108/2015

Incluso, es válido considerar que se requiere de un tiempo prudente para recopilar la información disponible, procesarla y elaborar un informe que pueda ser entregado a la autoridad.

Así, esta autoridad considera que un plazo de cinco días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que el responsable tenga a su disposición toda la información relativa a los recursos aplicados en la realización de la encuesta, entre ellos, la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión, es razonable y oportuno para dar cumplimiento al deber de entregar a este Instituto el informe indicado, máxime que en los Lineamientos previamente invocados, el mismo plazo está previsto para la entrega de la información metodológica con la que se llevan a cabo las encuestas.

Referido lo anterior, se acredita en autos, que el periódico La Crónica de Hoy Jalisco **publicó a solicitud** de la persona moral denominada Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V., en la página siete de su edición impresa de dieciséis de febrero de dos mil quince, una encuesta elaborada por *Radio Noticias 1070*, relativa a las preferencias electorales que los partidos políticos tenían para las elecciones de presidentes municipales y diputados locales en el estado de Jalisco y para diputados federales.

De ahí que en términos de lo previsto en el numeral 1, inciso b. de los Lineamientos de referencia, el plazo de cinco días naturales siguientes a su publicación, **transcurrió del diecisiete al veintiuno de febrero de dos mil quince**, sin que al efecto se haya recibido dentro de ese plazo, escrito o documento alguno por parte de Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. de C.V. (por la publicación de la encuesta) o de Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V. (por haber solicitado la publicación de la encuesta), con el cual remitieran la copia del estudio respectivo.

Tal circunstancia se corrobora con el hecho de que, mediante sendos oficios de dos y veinticuatro de marzo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto le requirió al representante legal de La Crónica de Hoy Jalisco, subsanara esa omisión y presentara la respectiva copia del estudio.

Al respecto, debemos recordar que los requerimientos de mérito solo le fueron formulados al periódico La Crónica de Hoy Jalisco, en razón de que fue hasta el momento de comparecer al presente sumario, cuando el representante legal del medio de comunicación impreso informó que la multirreferida publicación fue a solicitud de Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V.; sin embargo, dicha

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/93/PEF/108/2015

situación no exime la obligación de presentar la información correspondiente, máxime cuando se trata del sujeto que solicitó la publicación de la encuesta sobre preferencias electorales.⁴⁸

Como ya quedó reseñado en párrafos precedentes, si bien el apoderado legal de Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. de C.V. (periódico La Crónica de Hoy Jalisco), dio respuesta a los dos requerimientos que le fueron formulados, lo cierto es que en ningún momento proporcionó el estudio **completo** de la información publicada, ni el informe relativo a los recursos aplicados en la realización de la referida encuesta.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad comicial nacional, lo manifestado por la persona moral referida en el párrafo precedente al contestar el emplazamiento y al formular sus respectivos alegatos, respecto a que la encuesta sobre preferencias electorales fue publicada en atención a la solicitud formulada por Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V.; sin embargo, al haber publicado la encuesta materia de la vista, el periódico transgredió las disposiciones normativas relacionadas con el tema de publicación de encuestas electorales.⁴⁹

Asimismo, por lo que hace a Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V., al dar contestar el emplazamiento y formular sus respectivos alegatos, manifestó que si bien ordenó la publicación de la encuesta, no presentó el estudio completo, ni el informe relativo a los recursos aplicados, por desconocimiento de las reglas para este tipo de publicaciones –manifestación que también realizó Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. de C.V.–.

Al respecto, cabe precisar que el presunto desconocimiento de las normas, no eximía a las personas morales de referencia a dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia de publicación de encuestas electorales; máxime que el marco normativo (artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 213, párrafo 3, y 251, párrafos 5 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), así como el Acuerdo

⁴⁸ Se reitera que, en términos del artículo 251, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **las personas que soliciten u orden la publicación de encuestas** están obligados a entregar el **estudio completo** de la información publicada. Dentro de dicho estudio, deben incluirse los recursos económicos y financieros aplicados, en términos del numeral 11 de los criterios generales detallados en los Lineamientos emitidos por el Consejo General de este Instituto en el acuerdo INE/CG220/2014.

⁴⁹ El artículo 213, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 4 de los multicitados Lineamientos, establecen que **las personas que difundan encuestas** están obligados a entregar un **informe sobre los recursos aplicados en su realización**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/93/PEF/108/2015

INE/CG220/2014, en relación a la publicación de las encuestas fue debidamente publicado en el Diario Oficial de la Federación, tal y como se evidencia a continuación:

- El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral.

- El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- El diecisiete de diciembre de dos mil catorce fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo **INE/CG220/2014**, por el que se establecen los Lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, durante los Procesos Electorales Federales y locales.

Ante esas circunstancias, esta autoridad nacional electoral concluye que en el caso se acredita plenamente lo siguiente:

- a) Respecto a Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. de C.V. por la publicación de la multicitada encuesta, su **omisión** de presentar al Secretario Ejecutivo de este Instituto, **dentro de un plazo razonable, el informe sobre los recursos aplicados en la encuesta** difundida el dieciséis de febrero de dos mil quince en la página siete de la versión impresa del periódico La Crónica de Hoy Jalisco, en términos de las obligaciones previstas en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 213, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 4 del Lineamiento sobre la publicación de encuestas que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, durante los Procesos Electorales Federales, emitido este último mediante Acuerdo INE/CG220/2014.
- b) Respecto a Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V. por ordenar la publicación de la encuesta sobre preferencias electorales, la **omisión** de proporcionar al Secretario Ejecutivo la **copia del estudio completo** con los criterios generales de carácter científico **dentro del plazo de cinco días**

naturales siguientes a su difusión, lo cual aconteció el dieciséis de febrero de dos mil quince en la página siete de la versión impresa del periódico La Crónica de Hoy Jalisco. Lo anterior, en contravención a las obligaciones previstas en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 251, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 1, incisos a) y b) del referido Acuerdo INE/CG220/2014.

Cabe precisar, que dentro de dicho estudio, también debía incluirse el informe sobre los recursos económicos y financieros aplicados, en términos del numeral 11 de los criterios generales detallados en los Lineamientos emitidos por el Consejo General de este Instituto en el Acuerdo INE/CG220/2014.

En consecuencia, lo procedente es declarar **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado **contra las personas morales denominadas Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. de C.V. y Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V.**

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Previo a iniciar con la individualización de la sanción, es necesario precisar que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se efectuará la misma de forma conjunta, es decir en un sólo argumento para las dos personas morales denunciadas, tomando en consideración que la sanción que se aplique a cada una, se determinará de manera individual.

Una vez de que ha quedado acreditada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad de las personas morales denominadas Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. de C.V. (por la publicación de la encuesta sobre preferencias electorales) y Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V. (por solicitar la publicación de la encuesta sobre preferencias electorales), corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 456, párrafo 1, inciso e) y 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, el segundo de los preceptos citados, dispone que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma; mientras que en el primero de los

dispositivos invocados, se establecen las sanciones aplicables a las personas morales.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de dos personas morales, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos.

Por su parte, la citada autoridad jurisdiccional en las Tesis de Jurisprudencia, de rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", cuyas claves son S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003, respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, esta autoridad electoral para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

De esta manera, procede realizar un análisis pormenorizado de tales elementos, en relación con la falta cometida por las personas morales en cita, cuya existencia ha quedado plenamente acreditada en los considerandos precedentes.

➤ ***Calificación de la falta***

Así, para **calificar** debidamente la falta, se deben valorar los siguientes elementos:

- a. Tipo de infracción
- b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- c. Singularidad o pluralidad de la falta
- d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- e. Comisión dolosa o culposa de la falta
- f. Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- g. Condiciones externas
- h. Medios de ejecución

Al respecto, en el caso concreto se presentan las siguientes circunstancias:

a. Tipo de infracción

A este efecto, es necesario precisar que las normas transgredidas por las personas morales denominadas Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. de C.V. y Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V., siendo las siguientes:

Respecto a Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. de C.V., por la **omisión** de presentar al Secretario Ejecutivo de este Instituto, **dentro de un plazo razonable, el informe sobre los recursos aplicados en la encuesta** difundida el dieciséis de febrero de dos mil quince incumplió con las obligaciones previstas en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 213, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 4 del Lineamiento sobre la publicación de encuestas que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, durante los Procesos Electorales Federales, emitido este último mediante Acuerdo INE/CG220/2014.

Por lo que hace a Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V., por la **omisión** de proporcionar al Secretario Ejecutivo la **copia del estudio completo** con los criterios generales de carácter científico **dentro del plazo de cinco días naturales siguientes a su difusión** incumplió con lo previsto en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 251, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 1, incisos a) y b) del referido Acuerdo INE/CG220/2014.

El marco normativo antes descrito corresponde a la regulación que establece la obligación para que dichos sujetos entreguen al Secretario Ejecutivo del Instituto, copia del estudio completo de la información y el informe sobre los recursos aplicados en la realización de la publicación de la encuesta.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos mencionados, consiste en garantizar la constatación pública de los datos y resultados reportados en los estudios, toda vez que la divulgación detallada de las características metodológicas y costos de las encuestas sobre asuntos electorales, es indispensable para que estos estudios efectivamente contribuyan a la creación de una opinión pública mejor informada.

En el caso concreto, quedó acreditado que las personas morales denominadas Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. de C.V. y Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V., omitieron presentar al Secretario Ejecutivo de este Instituto, la documentación a la que se encontraban obligados, relacionada con la publicación de encuestas sobre preferencias electorales en el Proceso Electoral Federal que actualmente transcurre.

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones referidas en el apartado que antecede, sustentan la garantía de respeto absoluto a las disposiciones en materia de encuestas o sondeos sobre asuntos electorales, ya que con ellas se busca dar a conocer las variables básicas de todo estudio publicado que permitan su análisis, así como la constatación de la veracidad de los resultados divulgados, para que de esta manera sea posible fortalecer la información con que deben contar los electores para emitir su voto. Asimismo, llevan inserta la obligación de transparentar los recursos utilizados en la elaboración, difusión y/o publicación de las encuestas.

En el caso, las normas antes enunciadas fueron violentadas porque las personas morales denominadas Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V., y Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. de C.V., no entregaron al Secretario Ejecutivo de este Instituto la documentación a la que estaban obligados, en relación con la encuesta publicada en el periódico La Crónica de Hoy Jalisco, en la página siete del ejemplar de dieciséis de febrero de dos mil quince.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo antes considerado, la transgresión a la normativa electoral demuestra que hubo una afectación a la obligación de informar la manera en la que se llevó a cabo la encuesta publicada y también un incumplimiento de su deber de procurar el correcto ejercicio del mismo.

Es decir, los preceptos normativos aludidos tienden a preservar el principio de legalidad y transparencia en el cumplimiento de la normativa electoral, garantizando con ello que las personas morales se apeguen a las obligaciones legales que tienen, y en específico, que acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en ejercicio de sus atribuciones, sin que en el caso se esté analizando ni sancionando el contenido de la encuesta publicada, ni el impacto de la misma ante la ciudadanía, dado que ello no fue objeto de la investigación.

c. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos y Lineamientos antes precisados, por parte de las multicitadas personas morales, ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que en el caso únicamente se acreditó que dichos sujetos omitieron entregar, respectivamente, el estudio completo relacionado con la encuesta publicada en el periódico La Crónica de Hoy Jalisco y la información sobre los recursos aplicados.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La irregularidad atribuible a las personas morales denominadas Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. de C.V. y Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V., consiste en inobservar lo establecido en los artículos 213, párrafo 3, y 251, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, incisos a) y b), y 4 del Lineamiento sobre la publicación de encuestas que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales durante los Procesos Electorales Federales, toda vez que omitieron entregar la documentación a la que estaban obligados respectivamente, en relación a la realización y publicación de la encuesta sobre preferencias electorales que los partidos políticos tenían para las elecciones de presidentes municipales y diputados locales en el estado de Jalisco y para diputados federales; lo anterior, dentro de los plazos señalados en el considerando previo de esta Resolución.
- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, la publicación de la encuesta difundida se realizó el dieciséis de febrero de dos mil quince, es decir, durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal, por lo que las conductas omisivas que se denuncian, se actualizan dentro del referido Proceso Electoral.
- **Lugar.** La edición impresa del periódico que contiene la encuesta fue publicada y distribuida en el estado de Jalisco, tal como consta en el

resultado del monitoreo de medios impresos sobre encuestas, sondeos y conteos rápidos del Proceso Electoral Federal 2014-2015 elaborado por la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral,⁵⁰ el cual obra en autos.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que en el caso sí existió por parte de las referidas personas morales, la intención de infringir lo previsto en lo establecido en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213, párrafo 3, y 251, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, así como los numerales 1, incisos a y b, y 4, de los Lineamientos y criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, durante los Procesos Electorales Federales y locales; al no haber entregado al Secretario Ejecutivo de este Instituto en medio impreso y electrónico, la copia del estudio completo (atribuible a Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V.), así como el informe de los costos efectuados (atribuible a Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. de C.V.).

Lo anterior es así, porque el periódico La Crónica de Hoy Jalisco fue requerido mediante sendos oficios de dos y veinticuatro de marzo de dos mil quince, por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, a efecto de que subsanara su omisión y presentara la documentación pertinente.

Cabe señalar que si bien Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. de C.V. presentó documentación, ésta no fue presentada de manera completa, pese a que, se reitera, fue requerida en dos ocasiones, por lo que se evidencia su incumplimiento de entregar el estudio **completo**. Asimismo, es importante precisar que si bien en la sustanciación del presente procedimiento se acreditó que el periódico fue responsable únicamente de la publicación (por lo que debía entregar el informe financiero), no realizó tal manifestación ante la Secretaría Ejecutiva.

Respecto a Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V., es menester señalar que el representante legal del multicitado periódico, al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado, manifestó que para poder desahogar la petición realizada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, solicitó a su vez

⁵⁰ Consultable en CD, a foja 86 del expediente

dicha información a Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V. (relativa al estudio completo con los criterios generales de carácter científico), por lo que, se advierte que dicha persona moral también tuvo conocimiento de los aludidos requerimientos y se desprende que proporcionó de manera parcial la información solicitada, siendo que era su obligación entregarla de manera completa.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que aún en la sustanciación del presente procedimiento se advierte una actitud procesal omisiva por parte de la referida persona moral, ya que al comparecer al mismo, se limitó a manifestar su ignorancia de la norma, sin que se evidencie una intención de dar cumplimiento a la obligación que tenía.

f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni sistemática, pues como se acreditó, Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V., solicitó a Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. de C.V., la publicación de una sola encuesta y la omisión corresponde a esa única ocasión, sin que existan elementos de convicción en el expediente que lleven a concluir que la conducta se ha acreditado repetidamente.

g. Condiciones externas (contexto fáctico), y h. Medios de ejecución

Como ha quedado expuesto, la materia del presente asunto consiste en la omisión de las personas morales denominadas Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. de C.V. y Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V., de dar cumplimiento a su deber de entregar –la primera– el informe de los costos efectuados, y –la segunda– la copia del estudio completo y la base de datos de la información que respaldara los resultados publicados, lo cual ha quedado acreditado, sin que se advierta circunstancia que justifique tal omisión.

➤ **Individualización de la sanción**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- b. Reincidencia

- c. Sanción a imponer
- d. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción
- e. Condiciones socioeconómicas del infractor
- f. Impacto en las actividades del infractor

a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta omisiva debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que, como se explicó en líneas precedentes, las personas morales denominadas Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. de C.V. y Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V., incumplieron con lo establecido en la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los Lineamientos sobre la publicación de encuestas.

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración para que la individualización de la sanción sea adecuada.

b. Reincidencia

No existen antecedentes en los archivos de esta institución tendentes a demostrar que Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. de C.V. y Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V., hayan incurrido anteriormente en una falta de esta naturaleza, siendo el presente asunto el primer precedente en que queda acreditado que infringieron la normativa electoral federal.

Respecto al tema resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia 41/2010 de rubro y texto:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los

Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

c. Sanción a imponer

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a las personas morales, como es el caso de Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. de C.V. y Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V., son las que se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/93/PEF/108/2015

conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en este asunto, debe tenerse presente que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona moral (en la especie, medios de comunicación impresos), realicen una falta similar.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Cabe precisar que ha sido criterio reiterado de esta autoridad, el manejo de cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la falta, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la normativa electoral.

Así las cosas, la conducta en que incurrieron los sujetos infractores en este procedimiento, se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, ya que incumplieron **intencionalmente** lo establecido en la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los Lineamientos sobre la publicación de encuestas que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, durante los Procesos Electorales Federales, en relación con el deber de entregar en tiempo y forma a esta autoridad electoral el estudio completo y la información relativa a los recursos aplicados.

La relevancia del asunto radica en la necesidad de sustentar la garantía de respeto absoluto a las disposiciones en materia de publicación y difusión de encuestas o sondeos sobre asuntos electorales, ya que con ellas se busca dar a

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/93/PEF/108/2015

conocer las variables básicas de todo estudio publicado, que permitan su análisis así como la verificación de la veracidad de los resultados divulgados, para que de esta manera sea posible fortalecer la información con que deben contar los electores para emitir su voto.

Por tal motivo se considera que, de acuerdo a las características particulares del caso que se analiza, la imposición de la sanción prevista en la fracción III, del inciso e), del párrafo 1, del artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **consistente en una multa**, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que las previstas en las fracciones II y IV no son aplicables al caso concreto, y la prevista en la fracción I no es apta para satisfacer los propósitos disuasorios referidos en líneas precedentes, es decir, una amonestación pública sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a la trascendencia de la normativa vulnerada.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal señalado, lo único que previó el legislador ordinario es un catálogo general de sanciones, mismo que debe ser aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites mínimos y máximos establecidos en la propia ley, quedando a su **arbitrio** determinar cuál es el aplicable.

Señalado lo que antecede, tenemos que el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo 1, inciso e), fracción III, establece como sanción a imponer a las **personas morales**, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución, a saber, que se trata de una infracción a la normatividad electoral legal en materia de encuestas; que la conducta fue calificada como de gravedad ordinaria, y que hubo intencionalidad en la misma, el monto base que se considera imponer de forma individual a cada una de las personas morales denominadas Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. de C.V. y Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V., como sanción es de 1000 (mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/93/PEF/108/2015

acontecieron los hechos, lo que equivale a la cantidad de \$77,100.00 (setenta y siete mil cien pesos 00/100 M.N.).

No obstante, esta autoridad estima pertinente que dicho correctivo sea disminuido en un 30% (treinta por ciento) en función de que la cobertura del periódico La Crónica de Hoy Jalisco, en que fue difundida la multicitada encuesta, que abarca únicamente el territorio de la referida entidad.

En este orden de ideas, esta autoridad arriba a la conclusión que las multas a imponer corresponden a las siguientes:

- ❖ Se impone una sanción a la persona moral **Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. de C.V.**, consistente en una multa de **700 (setecientos)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil quince, equivalente a la cantidad de **\$49,070.00 (cuarenta y nueve mil setenta pesos 00/100 M.N.)**.
- ❖ Se impone una sanción a la persona moral **Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V.**, consistente en una multa de **700 (setecientos)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil quince, **\$49,070.00 (cuarenta y nueve mil setenta pesos 00/100 M.N.)**.

Los criterios expuestos en este apartado han sido sustento de diversos precedentes emitidos por esta autoridad electoral, al resolver distintos procedimientos sancionadores incoados contra personas morales que han incurrido en faltas similares, a saber, la omisión de entregar el estudio completo y la base de datos de la información publicada en encuestas difundidas en medios impresos, así como el informe sobre los costos efectuados en la misma.

Dichos precedentes los constituyen las Resoluciones CG254/2013, CG257/2013 y CG259/2013,⁵¹ aprobadas por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil trece, en las cuales se determinó sancionar a diversas personas morales con un **monto base** de 1,000 (mil) días de salario mínimo, al cual se le aplicó una disminución del 30% (treinta por ciento) en función de la cobertura del medio impreso.

⁵¹ Los acuerdos CG257/2013 y CG259/2013 fueron impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante los recursos de apelación SUP-AG-99/2013 (desechado por extemporáneo) y SUP-RAP-176/2013, en el cual se confirmó la resolución cuestionada, respectivamente.

El mismo criterio ha sido sostenido por este Instituto Nacional Electoral al resolver la Resolución INE/CG350/2015, en sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de junio de dos mil quince.

d. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que las personas morales denominadas Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. de C.V. y Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V., obtuvieron algún lucro con la conducta infractora.

e. Las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades de los sujetos infractores

En relación con el presente apartado, debe puntualizarse que tomando en consideración el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**, esta autoridad administrativa electoral, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, ejerció su facultad investigadora con el objeto de recabar la información y elementos de prueba que consideró conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado.

Así, mediante oficios INE-UT/6897/2015 e INE-UT/9749/2015, se solicitó el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para que requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informara sobre la situación fiscal que tuviera documentada respecto de las personas morales denominadas Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. de C.V. y Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V., respectivamente.

En contestación a lo anterior, mediante oficios INE-UTF-DG/12468/15 e INE-UTF-DG/17619/15, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización remitió los oficios 103-05-2015-0540 y 103-05-2015-0690, por medio de los cuales el Servicio de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/93/PEF/108/2015

Administración Tributaria dio respuesta a los requerimientos señalados en el párrafo precedente.

De la información presentada, se advierte que la persona moral Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. de C.V., obtuvo durante el ejercicio fiscal de dos mil catorce, un total de ingresos acumulables que ascendieron a la cantidad de \$9,098,990.00 (nueve millones noventa y ocho mil novecientos noventa pesos 00/100 M.N.); en ese sentido, se estima que la multa impuesta en el presente procedimiento representa apenas el 0.539% (punto quinientos treinta y nueve por ciento) [cifra redondeada al tercer decimal] de su ingreso anual, por lo que en modo alguno afectaría el desarrollo de sus actividades habituales. Cabe señalar que la aludida persona moral no proporcionó información financiera, no obstante que le fue requerida por esta autoridad al momento de emplazarla al presente procedimiento, por lo que se hace efectivo el apercibimiento consistente en resolver lo conducente con la información existente en autos.

Es de referir que Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. de C.V. (periódico La Crónica de Hoy Jalisco), al editar un periódico en el que se publican contenidos específicos de carácter noticioso, también hace publicaciones de carácter comercial, es decir, publicidad de productos y servicios, por lo cual recibe una contraprestación de carácter económico, lo que es válido sostener pues las empresas de su tipo buscan obtener un fin lucrativo, un pago por la difusión de dicha publicidad.

Asimismo, es preciso señalar que dicho medio de comunicación cuenta con una edición electrónica a través de la cual se publicitan productos y servicios, de lo que también obtiene un rendimiento adicional al de la edición impresa.

Bajo este tenor, es dable concluir que la empresa denunciada realiza diariamente actividades con fines lucrativos; por un lado, la venta de sus ejemplares que se encuentran en circulación, y por otro, la venta o renta de espacios publicitarios dentro del mismo para promocionar y/o publicitar productos o servicios, obteniendo ganancias; en consecuencia, es dable concluir que con tales actividades obtiene el sustento suficiente para cumplir con la sanción impuesta.

Ahora, respecto de la información presentada correspondiente a la persona moral Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V., se observa que obtuvo durante el ejercicio fiscal de dos mil catorce, un total de ingresos acumulables que ascendieron a la cantidad de \$50,686,766.00 (cincuenta millones seiscientos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/93/PEF/108/2015

ochenta y seis mil setecientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.); en ese sentido, se estima que la multa impuesta en el presente procedimiento representa apenas el 0.096% (punto cero noventa y seis por ciento) [cifra redondeada al tercer decimal] de su ingreso anual, por lo que no afectaría el desarrollo de sus actividades habituales.

Asimismo, cabe señalar que la referida persona moral al momento de dar contestación al emplazamiento formulado mediante proveído de quince de junio del año en curso, proporcionó la información fiscal solicitada en el mismo acuerdo.

De igual forma, se debe manifestar que es de explorado derecho que las empresas, como Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V. se constituyen con el objeto de realizar operaciones de naturaleza mercantil, entendiéndose por empresa mercantil el conjunto de trabajo, elementos materiales y de valores incorpóreos coordinados, para ofrecer al público, **con propósito de lucro** y de manera sistemática, bienes o servicios, por lo que se considera que dichas empresas cuentan con el capital suficiente para solventar sus gastos de operación, así como para el desempeño adecuado de sus funciones y obligaciones.

Por lo anterior, las sanciones económicas que por esta vía se imponen, resultan adecuadas, pues las personas morales infractoras, tal como quedó explicado con anterioridad, están en posibilidad de pagarlas sin que se afecten sus operaciones ordinarias, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/10, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

CUARTO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN. En términos del artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda pre-llenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/93/PEF/108/2015

Las personas morales Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. de C.V. y Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V. deberá realizar de forma individual el pago de la multa impuesta a cada una de ellas **dentro del plazo de quince días siguientes a la notificación de la presente determinación**, con independencia de que impugne la presente Resolución, ya que la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos respecto del acto reclamado, con fundamento en los artículos 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. VISTA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE JALISCO. La encuesta sobre preferencias electorales publicada el dieciséis de febrero de dos mil quince, en la página siete de la edición impresa del periódico La Crónica de Hoy Jalisco, además de tener vinculación con la elección de diputados federales, también está relacionada con las elecciones de presidentes municipales y diputados locales del estado de Jalisco.

En esa virtud, debe tenerse presente lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo INE/CG220/2014, aprobado por el máximo órgano de dirección de este organismo público autónomo.

El artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que **los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en materia de encuestas** o sondeos de opinión en el marco de los Procesos Electorales Locales, que las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar a dichos organismos, un informe sobre los recursos aplicados en su realización, de igual forma establece que en el ámbito de su competencia, los Organismos Públicos Locales, difundirán en su página de internet la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos que se publiquen.

En este mismo sentido, los Lineamientos establecidos y aprobados por el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdo INE/CG220/2014, señalan en el numeral 1, inciso a, que quienes publiquen, soliciten, u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre preferencias electorales desde el inicio del **Proceso Electoral Local** o federal hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberán entregar copia del estudio completo de la información publicada al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral o, en su caso, a

su homólogo del Organismo Público Local correspondiente (cuando se trate de encuestas o sondeos de elecciones locales).

El citado lineamiento también establece que **cuando se trate de una misma encuesta** o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales, **el estudio deberá entregarse** tanto al Instituto Nacional Electoral, como **al Organismo Público Local que corresponda**, situación que en el presente asunto se actualiza.

En razón de lo anterior, en estricto apego al principio de legalidad establecido en los artículos 16 y 116, Base IV, incisos c), j), y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en el respeto a la autonomía de las entidades federativas para que las autoridades locales resuelvan sobre las faltas administrativas e impongan las sanciones que por su transgresión fijen sus respectivas leyes, lo **procedente es dar vista** con copia certificada de los autos que integran el expediente citado al rubro y de la presente Resolución, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵² se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado contra las personas morales denominadas Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. de C.V. y

⁵² Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/93/PEF/108/2015

Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V., conforme a lo razonado en el Considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. Se **impone** a la persona moral denominada Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. de C.V. una sanción consistente en una multa equivalente a **700 (setecientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** en el momento que acontecieron los hechos, lo que corresponde a la cantidad de **49,070.00 (cuarenta y nueve mil setenta pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo expuesto en el Considerando TERCERO.

TERCERO. Se **impone** a la persona moral denominada Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V. una sanción consistente en una multa equivalente a **700 (setecientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** en el momento que acontecieron los hechos, lo que corresponde a la cantidad de **49,070.00 (cuarenta y nueve mil setenta pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo expuesto en el Considerando TERCERO.

CUARTO. El importe de las multas deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando CUARTO.

QUINTO. En caso de que las personas morales denominadas Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. de C.V. y Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V., incumplan con la obligación de pagar la multa que se le impone a cada una de ellas, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el Considerando CUARTO.

SEXTO. Dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco con copia certificada de los autos que integran el expediente citado al rubro, así como de la presente Resolución, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, atento a lo precisado en el Considerando QUINTO.

SÉPTIMO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/93/PEF/108/2015

NOTIFÍQUESE personalmente a las personas morales denominadas Grupo Periodístico Crónica Jalisco, S.A. de C.V. (periódico La Crónica de Hoy Jalisco) y NUEVA ERA RADIO DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.; por **oficio** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, por conducto de su Consejero Presidente; y, por **estrados** a los demás interesados en el presente procedimiento; lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30 y 31, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad **archívese** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**